



ALADI/SEC/di 36.5  
16 de octubre de 1981

BRASIL

DISPOSICIONES DE COMERCIO EXTERIOR APLICADAS POR BRASIL  
A LA IMPORTACION EN MATERIA DE DERECHOS ADUANEROS Y GRA  
VAMENES DE EFECTOS EQUIVALENTES

I - TRIBUTOS FISCALES

1. DERECHOS ADUANEROS: Arancel Nacional.

Disposiciones legales: Decreto-ley no. 37 de 18/XI/1966; decreto-ley no. 63 de 21/XI/1966; decreto-ley no. 333 de 12/X/1967; decreto-ley no. 730 de 5/VIII/1969; decreto-ley no. 1.111 de 10/VII/1970; decreto-ley no. 1.154 de 10./III/1971; decreto-ley no. 1.753 de 31/XII/1979; Resolución CBN-46 de 26/XII/1980; Resoluciones CPA nos. 238 de 15/V/1981 y 00-0245 de 24/VI/1981.

Aplicable a: La importación de toda clase de mercaderías.

- Base imponible: a) Cuando la alícuota del impuesto de importación es específica, la base de cálculo será la cantidad de mercadería expresada en la unidad de medida indicada en cada caso en la tarifa (en el momento actual la tarifa aduanera del Brasil no grava sus importaciones con derechos específicos); y
- b) Cuando la alícuota del impuesto de importación es "ad-valorem" la base de cálculo será el precio normal de la mercadería o, en los casos de mercaderías vendidas en remate, el precio resultante de dicho remate.

De acuerdo con la resolución adoptada por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 de setiembre de 1969 (Portaría no. GB 355), hasta tanto se reglamenten los artículos 2 a 6 del decreto-ley no. 37 de 18/XI/1966, la base de cálculo del impuesto de importación cuando la alícuota sea "ad-valorem" será el precio por el cual la mercadería o su similar es normalmente ofrecida para la venta en el mercado mayorista del país exportador, adicionado de los gastos para su colocación en el puerto de embarque para el Brasil, del seguro y del flete (CIF), deducidos -cuando fuera del caso- los impuestos exigibles para consumo interno y recuperables por la exportación.

El Consejo de Política Aduanera podrá establecer "pautas de valor mínimo" para efectos de calcular la incidencia del impuesto de importación (decreto-ley no. 730, artículo 4, de 5 de agosto de 1969).

Asimismo, el Consejo de Política Aduanera está facultado para establecer "precios de referencia" a los efectos del cálculo y recaudación del impuesto de importación toda vez que exista acentuada disparidad de precios de importación de mercaderías originarias de distintas procedencias de manera tal que perjudique o amenace perjudicar la producción interna similar (artículo 10. del decreto-ley no. 1.111 de 10/VII/70).

Cuantía del gravamen: Variable en escala que se extiende de cero a ciento cinco por ciento (105% de derechos, según consta en la Columna A de la Tarifa Aduanera (Anexo ) de la Resolución CPA-00-0245/1981).

En la columna B de la Tarifa Aduanera están indicados los gravámenes temporales (vigentes hasta el 31 de diciembre de 1982) establecidos por los decretos nos. 1.334/1974; 1.364/1974; 1.421/1975 y 1.857/1981. Los gravámenes indicados en la columna B prevalecerán sobre los indicados en la columna A.

//

Recaudación: En la Secretaria da Receita Federal do Ministério da Fazenda, antes de retirar la mercadería de la aduana.

Observaciones:

- Régimen del GATT

Las concesiones otorgadas por Brasil en el marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) están contenidas en la llamada "Lista III" aprobada por el decreto-ley no. 606 de 2 de junio de 1969 y por el decreto no. 75.772 de 26 de mayo de 1975.

Dicha lista se compone de las concesiones que se señalan en el Acto Declaratorio CST no. 15 de 23 de agosto de 1977 (ver CEP/Repartido 1503.60) y en el decreto no. 78.887 de 6 de diciembre de 1976 (ver CEP/Repartido 1503.51) con las exclusiones previstas por el decreto no. 79.709 de 20 de mayo de 1977 (ver CEP/Repartido 1503.56) y el decreto no. 83.070 de 23 de enero de 1979 (ver CEP/Repartido 1503.79). (1)

- Protocolo de Expansión Comercial

Por decreto no. 81.875 de 4 de julio de 1978, modificado por el decreto no. 82.944 de 26/XII/1978, el Gobierno de la República Federativa del Brasil dispuso la ejecución del Protocolo de Expansión Comercial firmado en Rivera el 12 de junio de 1975 con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. En el mencionado decreto figura la nómina de productos cuyo ingreso al Brasil goza de los beneficios arancelarios establecidos en el Protocolo. Dichos productos deben ser originarios y procedentes del Uruguay como también deben cumplir con las normas de origen en el decreto establecidas (ver CEP/Repartido 1840.1).

- Negociaciones entre países en vías de desarrollo en el GATT (Protocolo de 8/XII/1971)

Asimismo Brasil participa de las negociaciones celebradas en el seno del GATT entre países en vías de desarrollo, habiendo otorgado concesiones cuya vigencia fue establecida en el decreto no. 42 de 30 de junio de 1972 (D.O. de 4/VII/1972).

- Regímenes de exoneración o reducción de gravámenes (decreto-ley no. 37 de 18 de noviembre de 1966, artículos 17 y siguientes y decreto reglamentario no. 61.574 de 20 de octubre de 1967 modificado por decreto no. 62.897 de 25 de junio de 1968).

Como norma general, el artículo 17 del decreto-ley no. 37 establece que la exoneración del impuesto de importación sólo podrá recaer (sólo beneficia) sobre productos sin similar nacional en condiciones de sustituir al importado (1).

- 1) Por decreto legislativo 009 de 8 de mayo de 1981 se aprobó la lista de Concesiones Arancelarias Brasileñas en las Negociaciones Comerciales Multilaterales concluidas en Ginebra el 12 de abril de 1979 (la Secretaría no cuenta en su poder con las disposiciones legales correspondientes).
- 2) El decreto no. 61.574 de 20 de octubre de 1967 prestó aprobación al reglamento sobre "similar nacional" que le fuera cometido por el artículo 18 del decreto-ley no. 37 (ver CEP/Repartido 749/Add. 4).

Sin embargo se excluyen de dicha regla general los siguientes casos:

- a) La importación de equipajes (artículo 13 del decreto-ley no. 37);
- b) Las importaciones de misiones diplomáticas y reparticiones consulares de carácter permanente y las de sus integrantes (artículo 15, numeral IV) del decreto-ley no. 37);
- c) Las importaciones de las representaciones de órganos internacionales y regionales de carácter permanente de que el Brasil sea miembro, y a sus funcionarios, expertos, técnicos y consultores extranjeros, que gozarán del tratamiento aduanero otorgado al cuerpo diplomático en lo que se refiere a sus equipajes, automóviles, muebles y bienes de consumo, mientras ejerzan sus funciones de carácter permanente (artículo 15, numeral V) del decreto-ley no. 37);
- d) Las importaciones de muestras comerciales y los envíos postales internacionales sin valor comercial (artículo 15, numeral VI) del decreto no. 37);
- e) La importación de materiales de reposición y reparación para uso de embarcaciones o aeronaves extranjeras (artículo 15, numeral VII) del decreto-ley no. 37);
- f) La importación de semillas, especies vegetales para plantación y animales reproductores (artículo 15, numeral VIII) del decreto-ley no. 37);
- g) Cuando no hubiere producción nacional de materia prima o de cualquier producto de base o la producción nacional de esos bienes fuera insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse la exoneración o reducción del impuesto para la importación total o complementaria, según el caso (artículo 4o. de la ley no. 3.244 de 14 de agosto de 1957, modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21 de noviembre de 1966);
- h) La importación de partes, piezas, accesorios, herramientas y utensilios:
  - i) Que en cantidad normal acompañen el aparato, instrumento, máquina o equipo; y
  - ii) Destinados exclusivamente, en la forma establecida en el reglamento, al arreglo o mantenimiento de aparato, instrumento, máquina o equipo de procedencia extranjera, instalado o en funcionamiento en el país;
- i) Los casos de importaciones como consecuencia de licitaciones con financiación internacional superior a quince años, en que haya sido asegurada la participación de la industria nacional con un margen de protección no inferior a 15 por ciento sobre el precio CIF puerto de desembarque brasileño, de equipo extranjero ofrecido de acuerdo con las normas que regulan la materia; y

//

j) La importación de bienes de interés para el desarrollo económico (artículo 14 del decreto-ley no. 37) (1).

- El decreto-ley no. 1.726 de 7 de diciembre de 1979

Limitó las exoneraciones o reducciones del impuesto de importación y del impuesto sobre productos industriales, para las máquinas, equipos, aparatos, instrumentos, herramientas, vehículos, aviones, navíos, barcos, embarcaciones y similares, así como sus partes y piezas y componentes de dichos bienes, a los siguientes casos:

- I. A las resultantes de negociaciones arancelarias en organismos internacionales o de naturaleza bilateral;
- II. Al equipaje de pasajeros;
- III. A las importaciones para la Zona Franca de Manaus;
- (\*IV. A los casos siguientes:

- a) Bienes importados al amparo del decreto-ley no. 1.219, del 15 de marzo de 1972 (estímulos a la exportación de productos manufacturados);
- b) Bienes importados al amparo del artículo 18 del decreto-ley no. 491, del 5 de marzo de 1969, con la redacción dada por el artículo 9o. del decreto-ley no. 1.428 del 2 de diciembre de 1975 (importación de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos destinados a la implantación, ampliación y reequipamiento de empresas que tengan programas y asuman compromisos de exportación);
- c) Equipos, máquinas, aparatos, instrumentos y demás materiales, inclusive sus partes, piezas, accesorios y repuestos, así como combustible nuclear en cualquier etapa del ciclo de producción, importados por las "Empresas Nucleares Brasileiras S.A." (NUCLEBRAS) y sus subsidiarias, o por empresas concesionarias de servicios públicos de energía eléctrica, en los términos del decreto-ley no. 1.630, del 17 de julio de 1978;
- d) Bienes importados por los contratantes de ITAIPU BINACIONAL, siempre que comprobada y exclusivamente destinados a la ejecución del proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico de los cursos hídricos del Río Paraná, a cargo de aquella entidad, en los términos del decreto-ley no. 1.450, del 24 de marzo de 1976;

---

(1) El decreto no. 62.897 de 25 de junio de 1968 reglamenta el artículo 14 del decreto-ley no. 37 (ver CEP/Repartido 749/Add. 7).

(\* El Poder Ejecutivo podrá establecer términos, límites y condiciones para la concesión de reducciones o exoneraciones del impuesto a la importación.

- e) Plataformas y equipos especiales destinados a la utilización exclusiva en la prospección y producción de petróleo bruto en la plataforma continental brasileña;
- f) Máquinas, equipos, aparatos e instrumentos para uso del importador, siempre que:
1. Sean adquiridos con recursos externos resultantes de financiaciones concedidas a largo plazo, por organismos financieros internacionales o por Gobiernos extranjeros, directamente a través de órganos de financiación, y que garanticen la participación de la industria nacional de bienes de capital, sea a través de licitación internacional, sea por acuerdo directo de participación con pago de los bienes producidos en el país en moneda de libre conversibilidad;
  2. Se destinen a la impresión de diarios, periódicos y libros;
  3. Se destinen a empresa de televisión y radiodifusión;
  4. Para incorporación en naves construidas en astilleros nacionales, según lista divulgada por el Consejo de Desarrollo Industrial, después de oída la SUNAMAM; y
  5. Se destinen a la producción y generación de energía eléctrica, cuando importados directamente por empresa concesionaria, exclusivamente para construcción o ampliación de usinas;
- g) Partes, piezas y componentes, siempre que destinados a la fabricación de máquinas, equipos y aparatos, en el país, por empresas que hayan ganado licitación internacional referente a proyectos de desarrollo de actividades básicas, vinculadas a la ejecución del mencionado proyecto;
- h) Partes, piezas y componentes destinados a la actividad de reparación naval;
- i) Bienes importados directamente por:
1. Instituciones científicas, educacionales y de asistencia social;
  2. Misiones diplomáticas y dependencias consulares de carácter permanente, y sus integrantes; y
  3. Representaciones de órganos internacionales y regionales de carácter permanente, de que Brasil sea miembro, y sus funcionarios, expertos, técnicos y consultores extranjeros, que gozarán del tratamiento aduanero otorgado al cuerpo diplomático, mientras ejerzan sus funciones en el país;
- j) Muestras comerciales y envíos postales internacionales, sin valor comercial;

//

- 1) Materiales de reposición y reparación para uso de embarcaciones o aeronaves extranjeras;
- m) Aparatos, motores, reactores, piezas y accesorios de aeronaves, importados por empresas con taller especializado, comprobadamente destinados al mantenimiento, revisión y reparación de aeronaves o de sus componentes, así como los equipos, aparatos, instrumentos, máquinas, herramientas especiales y materiales específicos indispensables para la ejecución de los respectivos servicios;
- n) Aeronaves, sus partes, piezas y demás materiales de mantenimiento y reparación, aparatos y materiales de radiocomunicación, equipos de tierra y equipos para capacitación de personal y seguridad de vuelo, materiales destinados a los talleres de mantenimiento y de reparación de aeronaves en los aeropuertos, bases y hangares, importados por empresas nacionales, concesionarias de líneas regulares de transporte aéreo, por aeroclubes considerados de utilidad pública, con funcionamiento regular, y por empresas que exploten servicios de taxis aéreos;
- o) Aparatos, motores, reactores, partes, piezas y accesorios de aeronaves, así como equipos, aparatos, instrumentos, máquinas, herramientas especiales y materiales específicos indispensables para la fabricación de aeronaves;
- p) Aeronaves, equipos y material técnico, destinados a operaciones de aerorrelevamiento e importados por empresas de capital exclusivamente nacional que exploten actividades pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la legislación específica sobre aerorrelevamiento;
- q) Aparatos especiales destinados a la adaptación de vehículos, con la finalidad de permitir su utilización por parapléjicos o personas portadoras de defectos físicos que las imposibiliten de utilizar vehículo común, así como sus partes, piezas y componentes para la fabricación en el país;
- r) Aparatos ortopédicos de cualquier material o tipo, destinados a la reparación de partes del cuerpo humano y adquiridos por el interesado, para su uso, o por entidades asistenciales registradas en el órgano gubernamental competente, así como sus partes, piezas y componentes para producción en el país;
- s) Aparatos electrónicos tipo "pace maker" y "neuro-estimulador" implantables en el cuerpo humano, mediante prótesis para, respectivamente, comando de frecuencia cardíaca, incluso los electrodos, y estimulación del cerebro y otras estructuras del sistema nervioso central, así como sus partes, piezas y componentes para la fabricación de éstas;
- t) Equipos destinados a la práctica de deportes, importados por entidades deportivas u órganos vinculados directa o indirectamente al Consejo Nacional de Deportes, siempre que la opera

ción sea previamente aprobada por el mencionado Consejo, que examinará la compatibilidad del equipo a ser importado con la naturaleza y la importancia de la actividad deportiva de sarrollada por la entidad a la cual se destina; y

- u) Máquinas, equipos, aparatos e instrumentos a ser incorporados al activo fijo de empresas, para implantación de proyectos considerados prioritarios, en las áreas de la SUDENE y SUDAM, que tengan como objetivo primordial la utilización de materias primas nacionales.

## 2. IMPUESTOS ESPECIALES

### A) TASA DE MEJORAMIENTO DE PUERTOS

Disposiciones legales: Ley no. 3.421 de 10 de julio de 1958, artículo 2, letra a); decreto no. 46.434 de 15 de junio de 1959 y decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10 de enero de 1969 y 23 de diciembre de 1976, respectivamente.

Campo de aplicación: Todas las mercaderías, excepto las que están gravadas con el impuesto único sobre combustibles y lubricantes (ver letra B)) y las que están exentas expresamente por disposición legal.

Cuantía del gravamen: Tres por ciento (3%).

Base imponible: Valor CIF calculado sobre el "dólar fiscal".

Recaudación: Por la Dirección Nacional de Aduanas en el puerto de desembarque de la mercadería.

### B) IMPUESTO UNICO SOBRE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Disposiciones legales: Ley no. 4.452 de 5 de noviembre de 1964; decretos-leyes nos. 61 de 21 de noviembre de 1966; 1.195 de 9 de diciembre de 1971; 1.420 de 9 de octubre de 1975; 1.583 de 23 de diciembre de 1977; 1.597 de 22 de diciembre de 1977; decreto no. 83.802 de 31 de julio de 1979 y decreto-ley no. 1.785 de 13 de mayo de 1980.

Campo de aplicación: Lubricantes y combustibles líquidos y gaseosos (petróleo y sus derivados) (\*).

Base imponible: Costo CIF del petróleo importado vigente el 31 de enero de 1980 (Cr.\$ 7,87/litro). La base de cálculo será corregida por el Consejo Nacional del Petróleo, en períodos no inferiores a doce meses, según el coeficiente de la variación nominal de las Obligaciones Reajustables del Tesoro Nacional (ORTN) ocurridas entre las fechas de reajuste.

Cuantía del gravamen: Variable según el tipo de mercadería de que se trate, en función de la unidad/litro del derivado.

Recaudación: Por la Dirección Nacional de Aduanas en el puerto de entrada de la mercadería.

(\*) Ver decreto-ley no. 1.785 de 13 de mayo de 1980 que contiene la nómina detallada de productos a los que se aplica el impuesto (CEP/Repartido 1503.92, página 61).

//

Observaciones: El decreto no. 59.607 de 28 de noviembre de 1966 en su artículo 103 exonera de la aplicación de este impuesto a los combustibles y lubricantes destinados al abastecimiento de las embarcaciones marítimas nacionales y de las embarcaciones fletadas con prerrogativas de bandera brasileña en viaje internacional inclusive con escalas en puertos nacionales.

También podrán ser abastecidos de combustibles con exención del impuesto único las embarcaciones de pesca con bandera brasileña o fletadas por empresas brasileñas, cuyo producto sea destinado en todo o en parte a la exportación (decreto no. 70.885 de 28 de julio de 1972).

### C) DERECHOS CONSULARES

El decreto no. 66.175 de 4 de febrero de 1970 dejó sin efecto la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de mercancías de cualquier procedencia (artículo 10.).

No obstante ello, en su artículo 20. prevé que si el Consejo de Política Aduanera lo recomendase, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reestablecer dicha exigencia de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevaletientes en los mercados nacional e internacionales.

## II - TRIBUTOS CAMBIARIOS

### A) Impuesto sobre Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro, y sobre Operaciones relativas a Títulos y Valores Inmobiliarios

Disposiciones legales: Ley no. 5.143 de 20/X/66; decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/80; resoluciones del Banco Central del Brasil nos. 619 de 29/V/80; 634 de 27/VIII/80 y 683 de 5/III/81.

Campo de aplicación: Importación de bienes y servicios.

Base imponible: La base de cálculo del Impuesto sobre Operaciones de Cambio la constituye el contravalor en moneda nacional (aumentado de la prima eventualmente pactada) correspondiente al valor en moneda extranjera aplicado en la liquidación de las operaciones de cambio relativas a importación de bienes o de servicios, teniendo en cuenta que:

- a) En las operaciones de cambio destinadas a la liquidación de compromisos originados en la financiación de la importación, registrados en el Banco Central a partir del 22/IV/80. inclusive, o no sujetos a registro, la base de cálculo estará constituida solamente por las partes de capital; y

b) La base de cálculo, en el caso de operaciones de cambio relativas al pago de importaciones que incluyan el valor de la comisión del agente, en el país, será:

- I - La parte efectivamente enviada al exterior, cuando el valor de la comisión se pague al agente, en el país, en "cuenta gráfica";  
o
- II - El valor efectivamente aplicado en la liquidación del contrato de cambio, deducida la parte correspondiente a la comisión que, previa y comprobadamente, se haya pagado al agente, en el país, a través de transferencias del exterior

Cuantía: 25 por ciento de carácter general.

20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión.

10 por ciento para las importaciones de mercaderías realizadas a través de la Zona Franca de Manaus, amparadas por los beneficios previstos en el decreto-ley no. 288, de 28 de febrero de 1967, y cuya salida para otros puntos del territorio nacional está prohibida, según decreto-ley no. 1.455 de 7 de abril de 1976.

Recaudación: Compete al Banco Central recaudar dicho impuesto, así como fiscalizar y orientar a las instituciones responsables por su cobranza y depósito.

Son responsables de la cobranza del impuesto y de su depósito en el Banco Central, las instituciones financieras autorizadas para operar en cambios. El impuesto es exigible y debe ser cobrado en el momento de la liquidación del contrato de cambio.

Observaciones: No se exigirá el pago del impuesto en las operaciones de cambio relativas a:

- 1) Importaciones bajo el régimen de draw-back concedidas por la Cartera de Comercio Exterior (CACEX) del Banco del Brasil S.A.;
- 2) Pago de mercaderías adquiridas en el exterior para abastecimiento simultáneo, siempre que la transacción tenga por fin, producir ingreso final de divisas por valor superior al pago efectuado (back-to-back).
- 3) Importación de petróleo bruto y derivados, después de efectuada por la PETROBRAS (Petróleo Brasileiro S.A.) en la forma del decreto no. 53.337 de 23 de diciembre de 1963;
- 4) Importaciones efectuadas por cuenta y orden del Tesoro Nacional;
- 5) Importaciones de libros, diarios y periódicos, así como papel destinado a su impresión;

//

- 6) Transferencia de divisas ganadas en el país, provenientes de la venta de pasajes internacionales o del recibo o envío de fletes, permanencia o alquiler de cofres de carga ("containers");
- 7) Pago en el exterior de fletes, permanencia o alquiler de cofres de carga ("containers");
- 8) Importación para sustitución de bienes siniestrados, cuando su pago se realice con aplicación del producto de indemnización recibida en moneda extranjera;
- 9) Importación de fertilizantes, defensas agrícolas y materias primas destinadas a su fabricación;
- 10) Importación de semillas, esporas y frutos para siembra; y
- 11) Importación cuyo valor sea convertido en inversión directa de capital extranjero.

### III - GRAVAMENES MONETARIOS

#### A) Depósito previo

Por resolución del Banco Central de fecha 7 de diciembre de 1979, fue suspendida a partir del 10 de diciembre de 1979, la aplicación del depósito previo establecido por la resolución no. 443 de 14 de setiembre de 1977.

#### B) Depósito de garantía

Disposiciones legales: Comunicados de GECAM nos. 312 y 315 de 10 de junio de 1976 y no. 320 de 8 de julio de 1976; comunicado DECAM no. 148 de 15 de enero de 1980.

Campo de aplicación: Importaciones amparadas en cartas de crédito (ver observaciones).

Base imponible: Valor de la respectiva operación cambiaria.

Cuantía del gravamen: Cien por ciento (100%).

Recaudación: En la fecha del cierre del cambio. El valor de este depósito será percibido por el Banco Central, hasta el día hábil siguiente al cierre de la operación de cambio y su devolución (liberación) se verificará por el mismo valor recibido en la fecha de la liquidación de cambio o, si fuere del caso, en la fecha de cancelación del cambio. En los casos de liquidación o cancelación parcial del contrato de cambio, la liberación del depósito se hará por el valor correspondiente.

Observaciones: Las disposiciones relativas a este depósito no son aplicables a las importaciones de:

- a) Papel destinado a la impresión de diarios, revistas y libros, adquirido de acuerdo con lo que dispone el decreto no. 66.125 de 28 de enero de 1970 o, aun sin líneas de agua, siempre que se ampare por resolución del Consejo de Política Aduanera en las condiciones que establezca;

//

- b) Fertilizantes, plaguicidas agropecuarios y materias primas destinadas a la fabricación de los mencionados productos, siempre que se beneficien por la exoneración del depósito de que tratan las resoluciones nos. 354 y 358, de 2 de diciembre de 1975 y 5 de febrero de 1976 del Banco Central;
- c) Mercaderías, a través de la Zona Franca de Manaus, que sean utilizadas o incorporadas a bienes allí producidos, beneficiados o industrializados, siempre que se observe en este sentido, la definición constante en el párrafo primero del artículo 7o. del decreto no. 61.244 de 28 de agosto de 1967; y
- d) Cobre en bruto, no refinado y refinado (subposiciones 74.01.02.00 y 74.01.03.00 de la Tarifa Aduanera del Brasil) (comunicado DECAM no. 148 de 15 de enero de 1980).

Tampoco se aplican a los contratos de cambio relativos a importaciones de productos vinculados a operaciones de "draw-back" diferidas por la Cartera de Comercio Exterior del Banco do Brasil (CACEX) (comunicado GECAM no. 320 de 8 de julio de 1976).

---